



CIRCULAR Nº 82 , de 19 de junio de 2008, por la que se regula el SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

I. JUSTIFICACION.

La Circular nº 55. ("Régimen del Subsidio por Incapacidad Temporal"), de 30 de enero de 1995, fue dictada tras las modificaciones introducidas por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, tanto en la legislación sobre Seguridad Social (Ley General de la Seguridad Social) como en los mutualismos administrativo (Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado) y judicial (Real Decreto Ley 16/1978, posteriormente derogado y sustituido por el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio (T. R. de Mugeju); y Reglamento de la Mutualidad General Judicial, aprobado por Real Decreto 3283/1978), mediante las cuales viene a configurarse la nueva situación de Incapacidad Temporal, que sustituye a las de Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez Provisional.

Posteriormente, se han producido modificaciones legislativas que afectan a la materia regulada por la referida Circular, lo que obliga a redactar una nueva en la que se recoja de forma sintética y sistematizada la normativa legal y reglamentaria, y ello al objeto de que sirva de ayuda a la gestión y, al propio tiempo, constituya una fuente de información a la que puedan acceder con facilidad los mutualistas.

La normativa reguladora de la incapacidad temporal en el ámbito del mutualismo judicial (MUGEJU) dispone que la duración y extinción de la incapacidad temporal serán las previstas en el Régimen General de la Seguridad social (artículo 18.4 del T.R. de Mugeju).

Los cambios esenciales operados respecto de la situación de incapacidad temporal en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social se han llevado a cabo mediante las modificaciones introducidas en la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (su disposición adicional cuadragésima octava modificó los artículos 128 y 131 bis de la LGSS), y por la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social (su artículo 1 modifica los apartados 1 del artículo 128 –relativo a las situaciones determinantes de la incapacidad, a los períodos de duración de las mismas y a las consecuencias derivadas de la permanencia en ellas- y 2 del artículo 131 bis –referente a la extinción de la situación de incapacidad temporal y al derecho al subsidio).

Como consecuencia del primero de dichos cambios normativos se produjo la modificación del artículo 20 del T.R. de MUGEJU, a cuyo apartado 2 dio nueva redacción la disposición final quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.



El aspecto más relevante de esta modificación legal para la Mutualidad General Judicial, en cuanto entidad gestora de la prestación económica derivada de la situación de incapacidad temporal, es la relativa a la extinción del derecho al Subsidio por el transcurso del plazo máximo de 27 meses desde el inicio de la referida situación, lo que vino a suponer un máximo de 21 mensualidades de la prestación económicas (24 con la normativa anterior), ya que el derecho a la misma nace a partir del séptimo mes de licencia.

La segunda de dichas modificaciones normativas ha supuesto la reducción del plazo máximo de la situación de incapacidad temporal a 24 meses, lo que supone un máximo de 18 mensualidades de Subsidio por Incapacidad de la Mutualidad General Judicial.

Esta última modificación legislativa (de la LGSS), si bien no ha sido expresamente trasladada al T.R. de Mugeju, es de aplicación en el ámbito de la Mutualidad General Judicial de conformidad con lo previsto en su artículo 18.4

En la normativa legal vigente de Mugeju, la referencia genérica a las referidas situación y prestación se encuentra en los artículos 11 (Contingencias protegidas), b) (Incapacidad temporal derivada de enfermedad, cualquiera que fuese su causa, de accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él) y 12 (Prestaciones), b) (Subsidio por incapacidad temporal) del T.R de Mugeju La referencia concreta a su régimen se halla en los artículos 18 al 20 de dicho T.R. Asimismo, el Reglamento de Mugeju las contempla en sus artículos 68 al 70, preceptos no revisados con posterioridad a las mencionadas reformas legislativas, que deben considerarse vigentes en cuanto no contradigan a los correspondientes del T.R de Mugeju.

Por todo ello, se dicta la presente Circular.

II.- INCAPACIDAD TEMPORAL.

II.1. Concepto.

Quienes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) hayan obtenido licencia por enfermedad o accidente que impida el normal desempeño de sus funciones, se considerarán en situación de Incapacidad Temporal.

Tendrá la misma consideración y efectos que la incapacidad temporal la situación de la funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo, en tanto que la misma suponga la no percepción de haberes.

II.2. Exclusiones.

Los permisos por parto, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico de la Función Pública, no tendrán la consideración de incapacidad temporal. Si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal, tal como dispone el artículo 20 del T.R. R.D. Legislativo de 3/2000



II.3. Concesión de las licencias.

La concesión de las licencias corresponde a los órganos judiciales y administrativos competentes en materia de gestión del personal al servicio de la Administración de Justicia (artículos 505.1 y 377 de la LOPJ). Asimismo, les corresponde el control de la incapacidad temporal de dicho personal, con el asesoramiento facultativo que, en su caso, estimen oportuno, a cuyo fin podrán establecer sistemas de colaboración con aquellos organismos públicos o entidades que en sus respectivos ámbitos asumen la inspección, evaluación y seguimiento del control de los Regímenes Especiales (artículos 505.02 de la LOPJ y 19.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia).

II.4. Duración de las licencias

La duración de la primera y sucesivas licencias será la del tiempo previsible para la curación y con el máximo de un mes cada una de ellas.

En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará, por el Órgano de jubilación competente, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

II.5. Duración de la Incapacidad Temporal (IT).

La duración y extensión de la situación de IT serán las mismas que las del Régimen General de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 128.1 y 2 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), se deduce que:

- A) La situación de Incapacidad Temporal debida a enfermedad común o profesional o accidente, sea o no de trabajo, mientras el funcionario reciba asistencia sanitaria a cargo de MUGEJU y esté impedido para el normal desempeño de las funciones propias de su Carrera o Cuerpo, tendrá una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos pueda el funcionario ser dado de alta medica por curación.
- B) Los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el servicio durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.
- C) A efectos del periodo máximo de duración de la situación de Incapacidad Temporal que se señala en el apartado A) y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y de observación.
- D) Agotado el período de 18 meses en situación de incapacidad temporal previsto en el párrafo primero de la letra a) de la apartado 1 del artículo 128 LGSS, se procederá al examen de la misma al objeto de la correspondiente calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo y Escala y



declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. En aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del funcionario con vistas a su reincorporación al servicio, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, y así se haya dictaminado en informe razonado sobre la capacidad o incapacidad del funcionario por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio aquél, dicha calificación podrá retrasarse por el periodo preciso, que en ningún caso podrá rebasar los veinticuatro meses siguientes desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal.

III.- BENEFICIARIOS.

Dadas la naturaleza y finalidad de esta prestación, prevista para complementar los ingresos del funcionario que haya obtenido licencia por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de sus funciones y que, por este motivo, vea disminuidas sus retribuciones, sólo pueden ser beneficiarios los mutualista que se encuentren en situación administrativa que conlleve el desempeño de funciones propias de su condición de funcionario.

IV.- DERECHOS ECONÓMICOS.

IV.1. Norma General.

En la situación de incapacidad temporal, el funcionario tendrá los siguientes derechos económicos:

- A) Durante los seis primeros meses, a la totalidad de sus retribuciones.
- B) Desde el séptimo mes percibirá:
 - Las retribuciones básicas y, en su caso, la prestación por hijo a cargo.
 - Un Subsidio de Incapacidad Temporal a cargo de MUGEJU.

IV.2. Cuantía del Subsidio

La cuantía del Subsidio es fija e invariable en tanto éste no se extinga, y será la mayor de las dos cantidades siguientes:

- El 80 por 100 de las retribuciones básicas correspondiente al primer mes de licencia, incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria.
- El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de licencia.

El importe del Subsidio íntegro así calculado no podrá ser superior a las retribuciones complementarias íntegras correspondientes al primer mes de licencia. Si la cuantía del Subsidio resultase superior, se reducirá en el exceso.

El Subsidio se abonará por mensualidades completas, salvo la primera y la última que podrán liquidarse por días si la licencia no incluye todo el mes.



Para la determinación del importe del Subsidio se tendrá en cuenta lo siguiente:

- A) Se considerarán devengadas en el primer mes de licencia aquellas retribuciones, básicas y complementarias, que hayan de ser imputadas a dicho mes en virtud de disposición o acto administrativo que así lo reconozca, y ello con independencia del momento en que se produzca su percepción.
- B) Han de excluirse las gratificaciones percibidas por una sola vez.
- C) En las retribuciones complementarias que pudieran acreditarse con periodicidad superior a la mensual, la cantidad que se impute al mes en que se inició la primera licencia será la parte alícuota que se derive de los datos consignados por el Habilitado en la correspondiente certificación.
- D) Procederá su revisión con posterioridad a su concesión, sin que afecte el carácter fijo e invariable de la cuantía del Subsidio, cuando el interesado acredite documentalmente una modificación de las retribuciones básicas y/o de las retribuciones complementarias computadas como devengadas en el primer mes de licencia y que fueron tenidas en cuenta para el cálculo inicial del Subsidio.
- E) A efectos del cálculo de la base reguladora correspondiente a las retribuciones básicas, se tendrá en cuenta la parte alícuota del importe de la paga extraordinaria correspondiente.
- F) A efectos del cálculo de la base reguladora correspondientes a las retribuciones complementarias, se tomarán como referencia los complementos previstos en el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, y en el Real Decreto 1714/2004 de 23 de julio, no computándose los complementos retributivos creados por Comunidades Autónomas que tienen competencias transferidas en materia de Administración de Justicia.

Este modo de proceder resulta plenamente acorde con el orden jurídico establecido en la materia por la Disposición Transitoria Quinta, 1 y 2, de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la cual ha de estarse al régimen retributivo establecido en las citadas disposiciones reglamentarias – a cuyas categorías retributivas complementarias se atiene Mugeju para determinar el Subsidio – hasta tanto el órgano competente, previa negociación con las organizaciones sindicales en los correspondiente ámbitos de actuación, elabore y apruebe las relaciones de puestos de trabajo, tal como se prevé en el artículo 519.3 en relación con el artículo 522, ambos de la LOPJ.

El anterior criterio, aplicado por Mugeju con fundamento en la normativa citada, está avalado por dictamen de la Abogacía del Estado y reiterada doctrina administrativa del Ministerio de Justicia resolviendo recursos de alzada interpuestos en relación con la referida cuestión.

IV.3. Retenciones a cuenta del I.R.P.F

Al importe íntegro del Subsidio se aplicará la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, en su caso, proceda conforme a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria reguladora del mismo. Por ello, el perceptor deberá cumplimentar el modelo 145 [Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador (Art. 82 del Reglamento del I.R.P.F.)], aprobado por Resolución de la AEAT de 13/01/2003 (B.O.E del 14) o aquellos que le sustituyan en el futuro.



V.- COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputo de plazos, se tendrá en cuenta:

- A) Los años y meses se computarán conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- B) Se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.
- C) Los periodos de tiempo comprendidos entre el alta médica y la recaída no se computarán para el cálculo del plazo máximo a que se refiere el epígrafe II.5

VI.- EXTINCION DEL DERECHO AL SUBSIDIO.

El Subsidio por Incapacidad Temporal se extinguirá:

- A) Por alta médica.
- B) Por declaración de jubilación.
- C) Por fallecimiento.
- D) Por dejar de reunir los requisitos exigibles para ser beneficiario de la prestación, es decir, cuando el mutualista pierda la condición de funcionario o cuando pase a alguna situación distinta de la prevista en el epígrafe III.
- E) Por el transcurso del plazo máximo de veinticuatro meses desde el inicio de la situación de incapacidad temporal.

VII.- GESTIÓN Y SOLICITUDES.

VII.1. Solicitud.

La iniciación del procedimiento para el reconocimiento del Subsidio se efectuará previa presentación de la correspondiente solicitud, que podrá formularse en el séptimo mes de licencia o en cualquiera de los siguientes, con acumulación de los transcurridos desde el séptimo, cumplimentando el impreso oficial establecido por MUGEJU a tal efecto.

VII.2. Documentación a presentar.

Junto con la solicitud, el mutualista deberá acompañar la documentación que se indica en el impreso.

VII.3. Pago del Subsidio.

El primer pago del Subsidio incluirá:



- A) El mes completo correspondiente a la séptima licencia si la fecha de efectos de la misma fuese el día 1, o, en otro caso, los días que faltasen desde dicha fecha de efectos hasta el final del en que se concedió.
- B) En su caso, las mensualidades completas transcurridas hasta el mes en que se haya formulado la petición.
- C) En su caso, la correspondiente al mes en que se hay formulado la petición o, si no existen más prórrogas de la licencia, los días del mes que queden incluidos en la ultima prórroga.
- D) En los casos en que se produzca la jubilación o el fallecimiento del mutualista mientras se encuentra en situación de incapacidad temporal con derecho al Subsidio, la mensualidad que corresponda al mes de la fecha de jubilación o del fallecimiento se abonará en la cuantía correspondiente a los días transcurridos de dicho mes.

VIII.- DISPOSICION TRANSITORIA.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y en la Disposición transitoria primera de la Ley 40/2007, de medidas en materia de la Seguridad Social, de 4 de diciembre de 2007, aplicable analógicamente en el ámbito de Mugeju, referente a los derechos transitorios derivados de la legislación precedente, el plazo máximo de percepción del subsidio queda fijado en los siguientes términos:

1. Aquellos mutualistas que tengan reconocido el Subsidio con fecha de inicio de cobro igual o anterior al 01/01/2006, percibirán la prestación hasta la mensualidad 24, como máximo.
2. Quienes tengan fecha de inicio de cobro del Subsidio posterior al 01/01/2006 y anterior al 01/10/2006, podrán seguir percibiéndolo hasta la mensualidad 21, como máximo.
3. Los mutualistas a quienes les haya sido reconocido el Subsidio con fecha de inicio de cobro igual o posterior al 01/10/2006, percibirán el Subsidio hasta la mensualidad 18, como máximo.

IX.- DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogada la Circular nº 55 (Régimen del Subsidio por Incapacidad Temporal), de 30 de enero de 1995.

X.- DISPOSICION FINAL.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

Madrid, 19 de junio de 2008

El Gerente

José Manuel Arocha Armas